

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 333/2021

DE : EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol D-139-2019

FECHA : 6 de abril de 2021

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-139-2019, de 14 de octubre de 2019, esta Superintendencia (“SMA”) procedió a formular cargos en contra de Recyglass SpA, titular de la unidad fiscalizable “Planta de Reciclaje de Vidrio Recyglass – Calera de Tango”, ubicada en Camino a Lonquén s/n, paradero 15, comuna de Calera de Tango, Región Metropolitana de Santiago, por incumplimientos al D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, según el siguiente detalle:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 2 y 9 de febrero de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 57 dB(A) , respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9:</p> <p><i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p style="margin-left: 40px;">a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</p> <p style="margin-left: 40px;">b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p> <table border="1" data-bbox="678 1780 1354 1852"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>[dB(A)] Art. 9° letra a) DS 38/11.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rural</td> <td>53</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	[dB(A)] Art. 9° letra a) DS 38/11.	Rural	53
Zona	[dB(A)] Art. 9° letra a) DS 38/11.					
Rural	53					

En virtud de lo anterior, la empresa presentó el 27 de noviembre de 2019 un programa de cumplimiento, siendo este último aprobado -con correcciones realizadas de oficio por esta SMA- mediante la Res. Ex. N° 2/D-139-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019 y procediendo, en mérito de la misma resolución, a suspender el procedimiento administrativo sancionatorio.

Con fecha 10 de marzo de 2021 se remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” expediente DFZ-2020-3994-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado. Dicho análisis implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 4 acciones contempladas en él y sus objetivos ambientales y metas, **concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones.**

De las acciones ejecutadas satisfactoriamente por el Titular cabe relevar el cumplimiento de las acciones N° 1 y 2, a saber, el traslado de la unidad fiscalizable y la realización de una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente acreditada ante esta SMA, respectivamente. El resultado de esta última medición, según se señala en el citado informe técnico de fiscalización ambiental, es el siguiente:

Tabla 1. Resultados medición ETFA.

Receptor	NPC (dBA)	Límite máximo permisible (dBA)	Superación
1 (externo)	56	70	No supera
2 (externo)	66	70	No supera
3 (Med. nula)	56	60	No supera

De esta forma, el informe de fiscalización concluye que “[d]el total de las acciones verificadas, basado en la documentación entregada por el titular, se puede indicar que se dio cumplimiento satisfactorio a la ejecución del programa de cumplimiento”. El detalle del análisis de las acciones se puede consultar en el respectivo informe de fiscalización ambiental y sus anexos.

Por último, debe señalarse que la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en formulación de cargos. Por tanto, se propone por medio del presente la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento rol D-139-2019.



En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-139-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el informe de fiscalización DFZ-2020-3994-XIII-PC y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento del Superintendente, en base a los antecedentes que por este acto se remiten y de acuerdo con la normativa aplicable.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Emanuel Ibarra Soto
Jefe Departamento de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ